

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001333170120140041400
EJECUTANTE: MANUEL FERNANDO VALLES GARZÓN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor MANUEL FERNANDO VALLES GARZÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., con el objeto de que se libere mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 14 de mayo de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante proveído de 17 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Respecto de la competencia este Despacho advierte que frente a demandas ejecutivas radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como en el presente caso, su conocimiento corresponde al juez que haya dictado la providencia objeto de ejecución, es decir, que la competencia se determina por el factor de conexidad dando aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9º del C.P.A.C.A. en consonancia con el art 308 *ibidem*. Al respecto,

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia de 3 de febrero de 2014, radicado 25000234200020130635000, precisó:

“(...) De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo (...)”

Ahora bien, atendiendo que el Despacho Judicial que profirió en primera instancia la sentencia objeto de ejecución, esto es, el Juzgado Once Administrativo de Descongestión, no se transformó en permanente, los procesos de su cargo deben ser sometidos a reparto entre los Juzgados 46 a 57 Administrativos de Descongestión, de conformidad con el ACUERDO No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual dispuso que la *“Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”* (...) *“Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.”*

De acuerdo a lo expuesto, y como quiera que el presente proceso fue asignado por reparto, en conclusión, este Juzgado cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva.

Precisado lo anterior, es del caso examinar la normatividad aplicable en este caso, por tanto, debe el Despacho proceder a analizar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

2. Normatividad aplicable.

El asunto se contrae a determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo. Sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados allí debería seguirse lo establecido Código de Procedimiento Civil. La norma mencionada es del siguiente tenor:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

A pesar que el precitado artículo hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, ha de entenderse que la referida remisión refiere al Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

3. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)” (Negrilla y subraya por el Despacho).

Además de lo antes expuesto, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En la disposición citada se indican los elementos que delimitan un título ejecutivo, y lo define como un documento que constituye prueba contra el deudor o de su causante, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles.

A partir de tal significado, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como:

“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”¹

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante.

Por su parte, las condiciones de fondo se dirigen a que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que las mismas sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero². De manera que la obligación debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición.

Así las cosas, el ejecutante deberá cumplir con la carga aludida para la debida integración del título ejecutivo. En el caso bajo análisis, se presentaron los siguientes documentos, en aras de conformar el título ejecutivo:

¹ GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

² Al respecto ver Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

1. Copia auténtica de los fallos de 14 de mayo de 2012, proferida por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión, y de 17 de julio de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", con constancia de ser primera copia y de ejecutoria (folios 3-70). Igualmente, obra copia de proveído de 08 de noviembre de 2013, a través de la cual, el *Ad-quem* decidió negar la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante (folios 421-246)
2. Copia auténtica de la Resolución N°. 318 de 26 de mayo de 2014 (folios 84-99), por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Observa el despacho que en el presente asunto se cumplen las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

- **Que la obligación es clara y expresa**– El título ejecutivo, esto es, las sentencias de 14 de mayo de 2012, proferida por el extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión, y de 17 de julio de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F". Se precisa que, si bien la entidad demandada mediante resolución N°. 318 de 26 de mayo de 2014, pretendió dar cumplimiento a la sentencia, aún existe una divergencia frente a la formula sobre la cual debió liquidarse la misma.
- **Que la obligación es actualmente exigible** – La formalidad contemplada en el artículo 177³ del Código Contencioso Administrativo, se cumple en el presente evento, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **03 de diciembre de 2013**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva – **28 de septiembre de 2018** -, se encontraba satisfecha esta condición de exigibilidad.
- **Que el título preste mérito ejecutivo** -. Dicho requisito se cumple atendiendo que la sentencia que presta mérito ejecutivo fue allegada en primera copia

³ **ARTÍCULO 177.** (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

auténtica con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (folio 70).

De conformidad con lo expuesto, se observa que el título ejecutivo reúne los requisitos sustanciales y formales para que sea procedente librar mandamiento de pago.

Finalmente, el inciso 7 del artículo 177 del CCA⁴ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, las sentencias que sirven de título ejecutivo fueron proferidas los días **14 de mayo de 2012 y 17 de julio de 2013**, quedando debidamente ejecutoriadas el **03 de diciembre de 2013**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **29 de abril de 2014**, de lo que se colige que no existió cesación de intereses.

Por ende, se libraré mandamiento de pago, por los intereses moratorios según lo aquí indicado, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se advierte, que no es posible librar mandamiento respecto de la pretensión cuarta del mandamiento ejecutivo, por cuanto, no es posible jurídicamente ordenar a la entidad demandada que sobre las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria se pretenda el pago de la indexación e intereses moratorios, por cuanto, ello constituiría en un doble pago por el mismo concepto, cual es, la pérdida de poder adquisitivo o devaluación de la moneda conceptos que no pueden coexistir simultáneamente. Se precisa, en todo caso que dicho valores serán indexados a la fecha de la liquidación del crédito.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de "Buena fe" y "Acceso a la administración de justicia", precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

⁴ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MANUEL FERNANDO VALLES GARZÓN contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. -, por:

- *la suma de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 03 de diciembre de 2013.*
- *Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 04 de diciembre de 2013 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

SEGUNDO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$10.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$10.000	\$00
Ministerio Público	\$10.000	\$00
TOTAL		\$30.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.191.989 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 46

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA